



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001748-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01488-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FREY SUAREZ SAAVEDRA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01488-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2021, interpuesto por **FREY SUAREZ SAAVEDRA** contra la Carta N° 438-2021-MPL-SG, que contiene el Informe N° 154-2021-MPL/GRDE-SRFT, notificada por correo electrónico de fecha 9 de julio del 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de junio del 2021 mediante Expediente N° 2440-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de junio de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- nombre y apellidos de persona registrada como titular del predio identificado como Av. Universitaria 1947, Dpto. 403.
- nombre y apellidos de persona registrada como titular del predio identificado como Av. Universitaria Sur 1947, Dpto. 403.
- nombre y apellidos de persona registrada como titular del predio identificado como Av. Universitaria 1965, Dpto. 403.
- nombre y apellidos de persona registrada como titular del predio identificado como Av. Universitaria Sur 1965, Dpto. 403.

Mediante la Carta N° 438-2021-MPL-SG, que contiene el Informe N°154-2021-MPL/GRDE-SRFT, la entidad denegó al recurrente la entrega de la información solicitada, alegando la excepción prevista por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al considerar que dicha información corresponde a la reserva tributaria de sus contribuyentes, indicando además que el recurrente no adjuntó poder o representación de los titulares de dichos predios.

Con fecha 21 de julio de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha vulnerado su derecho fundamental de acceder a información pública, precisando que los datos solicitados no tienen naturaleza tributaria.



Mediante Resolución 001634-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia con fecha 26 de agosto último mediante Oficio N° 249-2021-MPL-SG, reiterando los argumentos expuestos al recurrente, añadiendo que la obtención de datos personales de sus contribuyentes sin mediar su consentimiento atenta contra lo previsto por la Ley N° 28733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que solicita se desestime la impugnación presentada por el ciudadano.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria y/o la Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 20 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF3, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad los nombres y apellidos de los propietarios de cuatro predios ubicados en el distrito de Pueblo Libre, información que fue denegada por la entidad en el entendido que tales datos se encuentran protegidos por la reserva tributaria.

Sobre el particular, y conforme con lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, la denegatoria de las solicitudes de acceso a la información pública únicamente pueden fundamentarse en las excepciones de ley, las mismas que deben ser interpretadas de forma restrictiva.

Siendo ello así, se advierte que la entidad se limitó a señalar que la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo referencia al artículo 85 del Código Tributario, omitiendo establecer en qué medida la identificación de contribuyentes propietarios de determinados predios de su jurisdicción califica dentro del supuesto de reserva tributaria, no obstante que le corresponde acreditar claramente el supuesto de excepción alegado al mantener la carga de la prueba.

Por otro lado, es pertinente advertir que conforme lo señala el referido artículo 85 del Código Tributario, la reserva tributaria únicamente esta referida a los conceptos desarrollados en dicha norma, correspondiente a *“... la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos ...”*, siendo evidente para este colegiado que la identificación de los contribuyentes por su condición de propietarios de inmuebles ubicados en el distrito de Pueblo Libre no califica como un dato considerado como reserva tributaria.

Cabe anotar, de modo referencial, que la titularidad de un predio inscrito en los Registros Públicos correspondientes constituye información de acceso público, previo pago de los derechos de búsqueda respectivo, conforme al procedimiento previsto por dicha institución, siendo claro que tal publicidad en modo alguno vulnera la reserva tributaria erróneamente invocada por la entidad, por lo que dicho argumento para denegar la entrega de la información requerida por el ciudadano, carece de sustento jurídico.

Por otro lado, en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia se ha señalado que proporcionar la información de los titulares de predios de su jurisdicción sin el consentimiento de dichos terceros vulneraría la Ley de Protección de Datos, afirmación que no se encuentra sustentada con la norma contenida en dicha ley que, a consideración de la entidad, no permite la publicidad de la información solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información

---

<sup>3</sup> En adelante, Código Tributario.

pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agregando el numeral 5 de la misma norma que los datos sensibles se refieren a *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

Ahora bien, al tener el derecho a la protección de datos personales reconocimiento constitucional, la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido una serie de principios a ser aplicados por toda entidad pública o privada que recopila, almacena o efectúa tratamiento o transferencia de datos personales, señalando el numeral 13.5 del artículo 13 de la acotada ley que *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”*.

Así, conforme lo establece la citada norma, el tratamiento de datos personales para fines ajenos a los que faculta la ley a las entidades y/o privados que manejan bancos de datos sólo puede realizarse con el consentimiento de sus titulares, siendo evidente que en el presente caso la información sobre la titularidad de un predio no califica como un dato personal o dato sensible o un tratamiento de datos que requiera el consentimiento del respectivo propietario para su publicidad, pues conforme con lo dispuesto por los artículos 10 y 18 de la Ley de Transparencia, esta es información que posee la entidad en el ejercicio de sus funciones y no se encuentra comprendida en algún supuesto de excepción prevista por la ley, de modo que dicho argumento alegado por la entidad tampoco se encuentra amparado por la ley.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información solicitada.

Por otra parte, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

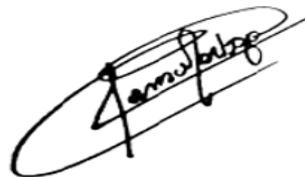
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01488-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **FREY SUAREZ SAAVEDRA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que entregue la información solicitada por el recurrente al constituir datos de naturaleza pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREY SUAREZ SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal